

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D

.....

RADICACIÓN: 76001333300220210013000

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MAFLA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL. - REPARACIÓN DIRECTA

ACTUACION PROCESAL: ALEGATOS DE CONCLUSION

JORGE GERMÁN PUENTE CORAL, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076, expedida en Cali, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.161994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA**, me permito presentar – en termino, Alegatos de Conclusión, así. –

1. DE LO PROBADO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1.- Señor Juez de la República, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, en particular la Historia Clínica que corresponde al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, se evidencia y concluye para bien de todas las partes pasivas y llamadas en garantía que hacen parte del presente proceso que, el lamentable fallecimiento de la Señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD), de ninguna manera tiene relación de causalidad con las atenciones medicas brindadas tanto en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, como en el la IPS de naturaleza privada Clínica de los Remedios.

Carrera 29 # 39-51 Palmira Valle del Cauca

Tel: (2) 2856161 e-mail:

ventanillaunica@hrob.gov.co Nit

815.000.316-9



SC-CER732469



1.2.- El principal fundamento de lo manifestado en el punto inmediatamente anterior radica en el hecho, ya probado, de que las causas que determinaron el daño a los bienes jurídicamente tutelados a la salud y vida de la Señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD), no tiene su Genesis en el acto médico como tal, ni en el actuar administrativo a cargo del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, sino irrefutablemente en la conducta negligente y descuidada de quienes ejercían posición de garantes frente a la Señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD) (Familiares de la víctima), toda vez que, se conoce por su Historial médico, que se trataba de una persona Mayor Adulta de 92 años de edad, quien padecía de enfermedades de tipo crónico como: **“DIABETES MILLETUS NO ESPECIFICADA CON OTRAS COMPLICACIONES – HPERGLISEMIA – HIPERTENSION ESENCIAL”**, sin tratamiento previo, además que vivía sola.

1.2.3.- Señor Juez, la Historia Clínica en mención, demostró que para el día 30 de abril de 2019, fecha del ingreso de la Paciente al el servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, fue llevada al Hospital por personal de los Bomberos, quienes **atendieron el llamado de la comunidad** donde evidenciaron: **“PACIENTE INCONSCIENTE EN CASA, AL INGRESO CON EVIDENCIA DE FRIALDAD DISTAL, RELAJACIÓN DE ESFINTER VESICAL, POSTERIORMENTE PACIENTE RECOBRA CONCICENCIA DE MANERA EXPONTÁNEA, EVIDENCIAN ELEVACIÓN DE CIFRAS TENSIONALES Y GLUCOMETRIA EN HIHGT POR LO CUAL DECIDEN TRASLADAR PARA VALORACIÓN Y MANEJO.”** (Cursivas y subrayado propios).

1.2.4.- Tal anotación clínica, refuerza la tesis planteada por este Representante Judicial, en el sentido de que el nexo causal o causa y efecto entre la muerte de la Señora Fanny Chaparro de Mafla (QEPD), fue la conducta reprochable de los garantes de la Victima (Familiares), Maxime cuando según la información consignada en la historia clínica se indica que: **Familiares refieren que no saben durante cuánto tiempo perdió la conciencia, la vieron bien en la noche y la encuentran en la mañana inconsciente, la paciente vive sola”**

1.2.5.- Es importante manifestar que una persona mayor adulta de 92 años de edad, con enfermedades crónicas como las que padecía la Señora Fanny Chaparro de Mafla

(QEPD) “**DIABETES MILLETUS NO ESPECIFICADA CON OTRAS COMPLICACIONES – HPERGLISEMIA – HIPERTENSION ESENCIAL**” sin duda alguna debía contar con asistencia técnica, control a sus tratamientos y de medicamentos de forma ininterrumpida, las 24 horas al día, ya sea en su lugar de residencia o mejor aún en una institución (Geriátrico), que cuente con la capacidad suficiente para ofrécele una vida digna, con el cuidado que merecía. Pero la ausencia de estos cuidados determinó el daño como causa conexas con el deterioro de su salud y su triste fallecimiento.

1.2.6.- Según el artículo 6 de la Ley 1251 de 2008, a los adultos mayores se les debe garantizar los siguientes derechos por quienes ejercieren su cuidado y custodia: “**c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; “d). Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo; “f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes”**

2.- Por otro lado, en cuanto a las atenciones medicas brindadas en el Hospital Raúl Orejuela Bueno, se encuentra probado que iniciaron el 30 de abril de 2019, cuando la Señora Fanny Chaparro de Mafla (QEPD), ingresó al servicio de urgencias, acompañada del personal de Bomberos de la ciudad. Según la información de la historia clínica, fue examinada por el Doctor Maiger Adrian Diaz Marín – Médico Especialista en Medicina Familiar, quien luego de realizar las valoraciones correspondientes consignó:

(...)

“Durante la valoración primaria, encuentran paciente con frialdad distal, cifras tensionales elevadas y glucometría en “high” por lo que la traen al servicio de urgencias.

Al ingreso cifras tensionales en rangos de crisis (190/100), paciente alerta taquicárdica, desaturada, al examen físico ruidos cardiacos arrítmicos regulares, sin soplos, sin déficit neurológico evidente” (...)

2.1.- En este punto es importante mencionar que, de acuerdo a la información consignada en la Historia Clínica, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, brindó un servicio de salud oportuno y adecuado, pues logró mantener estable a la paciente, con monitoreo continuo y control de medicamentos hasta lograr su remisión a un nivel superior de atención (Nivel III), toda vez que los diagnósticos arrojados por los galenos tratantes fueron los siguientes: **“CRISIS HIPERGLUSEMICA DE NOVO, FALLA RENAL CRONICA AGUDIZADA Y CON FA CON RVR DE EVOLUCION INDETERMINADA”**, la misma que se logró con cargo a su Ente asegurador la “DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dentro de los tiempos considerados normales y oportunos, en el concepto de la Ruta de Atención médica, el día 3 de mayo del 2019, con destino a la Clínica de los Remedios. En todo caso los padecimientos de la señora Fanny Chaparro de Mafla (QEPD), son el resultado de un mal manejo y control de sus enfermedades crónicas de base durante un largo periodo de tiempo.

3.- De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte demandante, estas no lograron demostrar las afirmaciones que sin fundamento fueron esbozadas en la demanda, en lo que tiene que ver con la supuesta negligencia, inoportuna y deficiente atención médica, pues la Historia Clínica, por si sola desvirtúa cada argumento infundado al respecto, Maxime cuando la Parte Demandante no contó con prueba testimonial que los atempere, pues recordemos que durante la etapa probatoria, el Señor Juez de la causa negó la practica de la prueba testimonial de la parte Actora, sin que esta hubiere interpuesto recurso alguno (Apelación). Por lo cual quedaron demostradas las excepciones propuestas por esta parte pasiva denominadas **(I) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA DEL DAÑO. (II) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y LA MUERTE DE LA SEÑORA FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD (III) ATENCIÓN CON DILIGENCIA Y CUIDADO MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO**

DE LA LEX ARTIS. (IV) FALTA AL DEBER DE CUIDADO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y POSICION DE GARANTE FRENTE A MAYOR ADULTO

4.- En cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”**, propuesta por esta parte, igualmente se encuentra probada, en razón a que a la luz del artículo 101 del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se constituyó como el medio idóneo y suficiente para probar el parentesco, pero las pruebas documentales en este aspecto aportados por la parte Demandante NO fueron acompañados pues la demanda carece del registro civil de nacimiento de la Señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD) y el Registro Civil de matrimonio que acredite el matrimonio con el Señor SEGUNDO AMABLE, por lo cual, NO es posible determinar a ciencia cierta el parentesco con los reclamantes, pues aunque si bien es cierto a la demanda se allegó la cedula de ciudadanía de la Fallecida, en esta no se enuncia su segundo apellido, sino el de su supuesto cónyuge, y aunque aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, éstos carecen de información suficiente para probar el parentesco, pues existen yerros que impiden a ciencia cierta establecerlos, motivo por el cual esta excepción también se encuentra probada.

Al respecto, el H. Consejo de estado ha establecido que:

“Es jurisprudencia constante y consolidada de esta Corporación que el ordenamiento jurídico colombiano establece una solemnidad probatoria en materia de acreditación del parentesco, es decir, en el derecho colombiano la Ley exige que se pruebe la relación de parentesco con la presentación del Registro Civil en el cual conste el nombre de las personas respecto de las cuales se pretende acreditar dicha relación, sin que exista posibilidad alguna de suplir dicha prueba mediante otros medios probatorios”

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación 76001-2331-000-2002-00095-02 (39786). Sentencia del 09 de julio de 2018. C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

5.- Finalmente, en cuanto a las Entidades llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia, Fundación Holos y Seguros Generales Suramericana, en caso de proferirse Sentencia condenatoria que afecte los intereses económicos de Mi Representado, son estas quienes en virtud de los contratos - Pólizas de Seguro, cuyo beneficiario es el HROB, y el contrato de prestación de servicios aportado con la Fundación Holos, deben responder pecuniariamente por esta, pues se encontraban vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos y con plena cobertura, lo cual es un hecho probado, sin que ello signifique que se estén aceptando los hechos constitutivos de la demanda.

6.- En consecuencia, habiéndose demostrado la inexistencia de nexo causal entre el daño y las atenciones médicas brindadas en el Hospital Raúl Orejuela Bueno, a la Señora Fanny Chaparro de Mafla (QEPD), y demás excepciones presentadas, de manera Respetuosa solicito al Señor Juez de la República absolver a mi Procurada de todo cargo injustamente atribuido, y niegue las pretensiones de la demanda, pues no existe material probatorio suficiente que evidencie configuración de falla en el servicio, ya sea por acción, omisión, negligencia o impericia de parte de los galenos a cargo del caso médico, ni mucho menos del actuar administrativo del Hospital.

Señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cali

Atentamente,



JORGE GERMAN PUENTE CORAL
C de C. No. 14.466.076 de Cali
T.P. 161994 Consejo Superior de la J.